



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*

**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, 08 de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Con la demanda verbal de responsabilidad contractual formulada por la ORGANIZACION DICOMER S.A.S., en contra de la SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE SEITRANS S.A.S., que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

  
**DIANA MARIA QUICENO DÍAZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**PASTO - NARIÑO**

Ref. **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Rad.: 2017 – 0313-**  
**San Juan de Pasto, 08 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).**

La ORGANIZACION DICOMER S.A.S., a través de apoderado judicial, formula demanda verbal de responsabilidad contractual para que se declare a la demandada SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE SEITRANS S.A.S., civil y contractualmente responsable de la pérdida de la mercancía entregada el día 28 de junio de 2016 y demás perjuicios sufridos por la demandante y se la condene a cancelar los mismos.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

1. Revisado el libelo introductorio, se observa que se allega al plenario de manera incompleta el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio de la empresa demandante ORGANIZACION DICOMER S.A.S., por lo que esta judicatura considera que no se está dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 84 del Código General del Proceso, que a su letra dispone:

*“A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*

A su turno, el artículo 90 ibidem, señala:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*(...)*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*  
*(...)"*

Por lo anterior que se advierte, que para entrar a estudiar la viabilidad de la presente demanda se deberá allegar dicha documentación, con el fin de determinar e identificar plenamente a la parte activa de la contienda.

2. De igual manera, en tanto la parte actora se encuentra solicitando compensación y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato se hace necesario que presente el juramento estimatorio de los mismos en los términos del artículo 206 del C. G. del P.

El artículo 206 del CGP, consagra que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo, de forma razonada y separada por conceptos, en la demanda o petición de que trate (Contestación, incidente, entre otros). También manda la norma que, esta apreciación hecha bajo juramento hará prueba de su monto, mientras no sea objetada por la parte contraria o ante la advertencia del funcionario que hay una estimación notoriamente injusta, ilegal o sospechosa, caso en el cual se le faculta para practicar pruebas de oficio.

Por así disponerlo el artículo 82-7º ídem, es uno de los requisitos de la demanda, cuando sea necesario, como por ejemplo, en los procesos: (i) De rendición de cuentas al fijar la cuantía reclamada (Artículos 379 y 380, íbidem); (ii) De responsabilidad civil contractual o extracontractual al señalar el monto de los perjuicios (Artículo 1614, CC); (iii) Divisorios en el que se reclamen las mejoras hechas (Artículo 412, CGP) (iv) La acción reivindicatoria en que se reclame pago de frutos; y, entre otros, (v) La acciones ejecutivas por obligaciones de dar, hacer y no hacer (Artículos 426 y 427, íbidem).

Sobre la exigencia de esta tasación, como presupuesto para la admisibilidad de la demanda, nuestro Alto Tribunal Constitucional<sup>1</sup> indicó:

*"Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.*

...

*... no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado."*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-157 de 2013.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso., con el fin de que al actor subsane las falencias advertidas, dentro del término señalado en la norma en referencia.

Adicionalmente la solicitante ha constituido mandatario judicial para este asunto, no obstante no se le reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho hasta tanto se verifique plenamente en quien recae la representación legal de la entidad demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

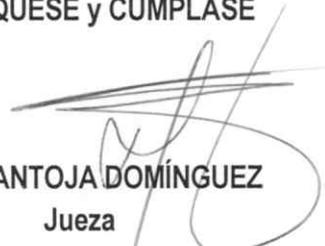
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por ORGANIZACION DICOMER S.A.S., en contra de la SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE SEITRANS S.A.S., por las razones de orden legal y jurídica advertidas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.- ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva como apoderada de la parte demandante al abogado JAIRO ROMERO INSUASTY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.254.391, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
Jueza

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</b></p> <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> <b>HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017</b> <b>A LAS 8:00 AM.</b></p> <p> Secretaria</p>
--

K.B.

